

**ESTATUTOS DE LA ASOCIACION**  
**DE MUNICIPALIDADES TURÍSTICAS DE CHILE.**

**TITULO I.**

**DE SU NOMBRE, CONSTITUCION Y NATURALEZA JURIDICA, DOMICILIO,  
DURACIÓN, FINES Y OBJETIVOS  
Y AFILIACION A OTROS ORGANISMOS.**

**Artículo 1º.-De su Nombre Constitución y Naturaleza Jurídica.-** La Asociación de Municipalidades Turísticas de Chile, cuya sigla de identificación o nombre de fantasía es A.M.T.C., es una asociación municipal con personalidad jurídica de derecho privado, que se regirá por las normas del artículo 118º inciso sexto de la constitución política de la república de Chile, los artículos 137º y siguientes de la ley N° 18.695 orgánica constitucional de municipalidades y disposiciones del decreto N° 1161 de interior, reglamento de la ley N° 20.527 para la aplicación de las normas de la ley orgánica constitucional de municipalidades, referidas a las asociaciones municipales., también en forma supletoria por lo dispuesto en los artículos 549º a 558º del código civil y demás normas legales que le resulten aplicables y en especial por las disposiciones de estos estatutos.

**Artículo 2º.- De su domicilio.-** El domicilio legal de la asociación será la comuna de Santiago, región metropolitana, el que podrá ser modificado dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 20º del decreto 1161 (I.), reglamento de la ley N° 20.527 para la aplicación de las normas de la ley orgánica constitucional de municipalidades, referidas a las asociaciones municipales con personalidad jurídica de derecho privado.

Sin perjuicio de lo anterior, las sesiones de los órganos colegiados de la asociación podrán celebrarse en cualquier lugar del territorio nacional, cuando así lo disponga válidamente el directorio.

**Artículo 3º.- De su duración.-** La asociación tendrá duración indefinida, y podrá disolverse sólo por acuerdo adoptado por la unanimidad de las municipalidades socias vigentes, en una asamblea extraordinaria especialmente convocada para este único efecto.

**Artículo 4º.- De sus fines y objetivos.-** La asociación, tendrá por finalidad el fortalecimiento y desarrollo integral del rubro turístico en sus términos más amplios en su relación con la función municipal y sin que la enumeración sea taxativa en lo estructural, organizacional, normativo y funcional a nivel comunal, nacional e internacional.

Dentro de sus objetivos para el cumplimiento de sus fines le corresponderá:

- a) Diseñar, planificar y establecer todo tipo de procesos e inversiones públicas y privadas de índole turístico, su control y mejora continua preferentemente a nivel comunal, sin perjuicio de su aplicación intercomunal, provincial, regional, nacional e internacional;
- b) Propender al desarrollo sustentable de la actividad turística y su coordinación con todas las instituciones públicas o privadas que puedan tener relación directa o indirecta con el rubro turístico;
- c) Estudiar, impulsar y ejecutar todo tipo de obras o actividades de desarrollo social a nivel local orientadas a la recreación y esparcimiento, deporte, medio ambiente, cultura, salud y educación en particular y turísticas en general;
- d) La atención de servicios comunes de sus asociados, en especial fomentando el establecimiento, operación y mantenimiento de medios de información, generando publicaciones impresas o virtuales en turismo local que pueda ser de interés y utilidad para los turistas y facilitar la solución de los problemas que puedan surgir en el ámbito del desarrollo turístico;
- e) El fortalecimiento de los instrumentos de gestión, de administración, de infraestructura institucional, de capacitación, de asesoría y apoyo profesional o técnico interdisciplinario, para el fomento, inversión y desarrollo del turismo por las municipalidades socias;

- f) La realización de programas vinculados al turismo, la protección del medio ambiente, el comercio, la seguridad, la salud y otros que le sean propios;
- g) La capacitación y el perfeccionamiento del personal municipal, como también de alcaldes y concejales y de personas relacionadas laboral o comercial, social o gremialmente con el rubro turístico con quienes la asociación mantenga relaciones contractuales de colaboración o cooperación u otros vínculos legítimos de interés o servicios comunes;
- h) Fomentar el desarrollo de zonas de interés o destino turístico emergente a nivel comunal, en directa relación con la riqueza de su geografía territorial, su sociedad, su desarrollo multicultural, usos y costumbres e idiosincrasia de sus habitantes en especial de los aportes de sus pueblos originarios e inmigrantes;
- i) Fomentar las relaciones y la coordinación con instituciones nacionales e internacionales, a fin de perfeccionar el intercambio de información y experiencia turística de importancia para las municipalidades socias, y
- j) Cualquier otra actividad pública o privada que el directorio acuerde para los fines que persigue la asociación.

En ningún caso los actos, convenciones o contratos que se realicen por la asociación, podrán significar menoscabo de las competencias y atribuciones propias de las municipalidades asociadas.

**Artículo 5º.- De la afiliación a otros organismos.-** La asociación, podrá incorporarse a organizaciones privadas con interés municipal, de carácter nacional o internacional, de conformidad con la legislación vigente, cuando así lo acuerde el directorio.

## **TITULO II.**

### **DE LA INCORPORACION Y DESAFILIACION, DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE SUS MIEMBROS Y DE SU REPRESENTACION.**

**Artículo 6º.- De la incorporación y desafiliación forma y procedimiento.-** La incorporación como miembro de la asociación por parte de una municipalidad,

requiere legalmente el acuerdo previo de su concejo municipal; posteriormente junto a la solicitud de incorporación dirigida al presidente de la asociación, debe adjuntarse copia del acta de la cesión del concejo municipal donde se adoptó el acuerdo de incorporarse a la asociación, refrendado por el secretario municipal con indicación de la fecha y asistentes a la respectiva sesión y acompañar además el decreto alcaldicio que resuelve su incorporación a la asociación.

Tanto el acuerdo del consejo municipal, como el decreto alcaldicio, deberán comprometer los recursos necesarios para dar cumplimiento a las obligaciones que emanen de la afiliación en su calidad de socia.

Para el caso de solicitud de desafiliación voluntaria de una municipalidad socia, deberá cumplir los requisitos y procedimientos establecidos en el inciso primero de este artículo, y sólo será admisible y surtirá efecto, si se acreditare fundadamente con la documentación que deberá acompañar a su solicitud, que se encuentra al día en el pago de sus cuotas sociales con la asociación.

**Artículo 7º.- De la titularidad de Derechos y Obligaciones.-** Los derechos y obligaciones que reviste la calidad de municipalidad socia, sólo se harán efectivos a partir de la fecha en que se reciban por la asociación la totalidad de los documentos exigidos en el artículo sexto de los presentes estatutos y cumplan con los requisitos exigidos en ellos y en la demás legislación aplicable.

Además el presidente del directorio, personalmente o por intermedio del secretario ejecutivo comunicará por escrito la conformidad de la recepción y adjuntará una copia de los estatutos de manera inmediata a la nueva municipalidad socia.

**Artículo 8º.- Derechos y Obligaciones de sus miembros.-**

**De los derechos:** Las municipalidades socias tendrán los siguientes derechos:

a) Asistir y participar en las asambleas con derecho a voz y voto, pudiendo ejercer su derecho a voto sólo aquellas municipalidades que se encuentren al día en el

pago de las cuotas de incorporación, ordinarias y extraordinarias. Las municipalidades restantes podrán asistir a la asamblea sólo con derecho a voz;

b) Que sus representantes puedan elegir y ser elegidas como miembros del directorio, pudiendo recaer este nombramiento tanto en alcaldes como en concejales;

c) Ser informadas sobre el funcionamiento y marcha de la asociación;

d) Presentar cualquier proyecto o proposición al estudio del directorio, el que decidirá su inclusión o rechazo en la tabla de la asamblea, y

e) Solicitar y recibir la asesoría, programas y servicios que preste la asociación.

**De las obligaciones:** Serán obligaciones de las municipalidades socias, entre otras:

a) Cumplir con las disposiciones contenidas en los estatutos y acatar los acuerdos válidamente adoptados por la asamblea y por el directorio de conformidad con lo dispuesto en ellos, debiendo ratificarse estos últimos por los concejos municipales respectivos en aquellos casos en que lo exige la legislación vigente;

b) Pagar oportunamente la cuota de incorporación, las cuotas ordinarias anuales para gastos de operación de la asociación y las extraordinarias que fijen los estatutos, en especial por conceptos de proyectos o servicios específicos, cuyos valores serán determinados por la asamblea, en este último caso, el traspaso de los recursos económicos deberán ser aprobados además por los respectivos concejos municipales;

c) Asistir y participar en las asambleas tanto ordinarias como extraordinarias;

d) Otorgar a la asociación, subvenciones y aportes, para financiar actividades comprendidas entre las funciones de las municipalidades, lo que deberá ser aprobado por los respectivos concejos municipales;

e) Respaldar e impulsar los programas que la asociación organice o establezca para alcanzar sus objetivos;

f) Asistir, si así lo estimaren, a los eventos que la asociación programe u organice,  
y

g) Contribuir con recursos materiales que según los acuerdos adoptados hayan comprometido, ya sea en forma permanente o temporal, los que deberán contar con el acuerdo de los respectivos concejos municipales, cuando corresponda.

**Artículo 9º.- De la representación ante la Asociación.-** La representación de las municipalidades socias, corresponderá al alcalde, con derecho a voz y voto.

Si el alcalde no pudiere asistir en representación de la municipalidad a alguna asamblea, este derecho podrá ser ejercido por un concejal propuesto por el alcalde, con la aprobación del respectivo concejo municipal, específicamente para este efecto, comunicando dicho acuerdo al presidente de la asociación.

Sin perjuicio de lo anterior, los demás concejales podrán concurrir con derecho a voz a la asamblea, integrar comisiones administrativas, y ser electos en cualquier cargo, incluidos los del directorio con excepción del cargo de presidente titular del directorio, que la ley confiere expresamente sólo a los alcaldes.

***En el evento de encontrarse vigente alguno de los estados de excepción constitucionales, a nivel nacional o regional, o cualquier otro impedimento por razones de caso fortuito o fuerza mayor debidamente acreditados, que impidan la celebración de una Asamblea en forma presencial o que no permita de cualquier modo la asistencia personal de los alcaldes o alcaldesas como de algún concejal o concejala a ella, en los términos señalados en el presente artículo. Podrán siempre asistir, válidamente conectándose vía remota por medio de las distintas plataformas que existan en internet, como si hubiesen concurrido presencialmente para todos los efectos legales, cumpliéndose en todo caso con las autorizaciones formales que procedan, de acuerdo a las normas estatutaria.***

**Artículo 10º.- De la pérdida de la condición de municipalidad socia.-** La condición de socia se perderá en los siguientes casos:

- a) Por decisión voluntaria de la municipalidad aprobada por el respectivo concejo municipal y promulgada mediante decreto alcaldicio.
- b) Por no pago de cuotas por un período superior a un año, previa resolución ejecutoriada del tribunal de disciplina.
- c) Por resolución fundada de la asamblea, a propuesta del directorio por causa de incumplimiento grave de las obligaciones contraídas o transgresiones a las disposiciones de los estatutos y demás legislación vigente.

### **TITULO III.**

#### **DE LOS ORGANOS DE DIRECCION Y REPRESENTACION Y SUS RESPECTIVAS ATRIBUCIONES Y DE LAS COMISIONES ADMINISTRATIVAS.**

**Artículo 11º.- Generalidades.-** La asociación tendrá carácter de organización nacional y temática, siendo sus órganos de dirección y representación sólo la asamblea y el directorio.

Los cargos desempeñados en cualquiera de los órganos de la asociación serán ad honorem, pudiendo solamente pagarse viáticos y gastos de transporte para el buen desempeño de las funciones institucionales.

**Artículo 12º.- De la asamblea.-** La máxima unidad de dirección y representación de la asociación, es la asamblea. En ella pueden participar todas las municipalidades que integran la asociación, en adelante también “los socios”, éstos serán representados por sus respectivos alcaldes, sin perjuicio que en ausencia de éste, dispongan, por acuerdo de concejo municipal y previa propuesta del alcalde, que serán representados por uno de sus concejales. Con todo, los concejales de las municipalidades socias podrán siempre asistir a las asambleas con derecho a voz.

La participación en ellas se efectuará por tanto de la siguiente forma:

1º. Por los alcaldes de las municipalidades socias, quienes tendrán derecho a voz y voto.

2º. Por los concejales que representen a su municipalidad, por ausencia o impedimento del alcalde, debiendo acreditar la representación con el respectivo acuerdo de concejo, con derecho a voz y voto, según lo preceptuado por el artículo noveno de estos estatutos.

3º. Por los demás concejales asistentes de las municipalidades socias, quienes tendrán derecho a voz.

**Artículo 13º.- Atribuciones de la asamblea.-** A ésta le corresponderá:

a) Definir las políticas generales que orientarán el funcionamiento de la Asociación de Municipalidades Turísticas de Chile y aprobar su plan de acción;

b) Pronunciarse sobre la cuenta de la marcha de la asociación y el balance de gestión y estado financiero de ella, que el presidente de la asociación rinde anualmente en la asamblea ordinaria, en nombre del directorio;

c) Aprobar las cuotas extraordinarias que las municipalidades socias deberán aportar para solventar el financiamiento de la asociación;

d) Aprobar las modificaciones a los estatutos de la asociación, el que requerirá para materializar dicho acuerdo del quórum especial por mayoría absoluta de las municipalidades socias;

e) Elegir a los miembros del directorio, y

f) Acordar la disolución de la asociación y la forma en que se practicará su liquidación.

**Artículo 14º.- Quórum para sesionar.-** El quórum para sesionar será de la mayoría absoluta de los socios, según certificación del secretario general de la asociación.

**Artículo 15º.- Quórum para adoptar acuerdos.-** Los acuerdos de la asamblea serán adoptados por mayoría absoluta de los socios asistentes a la asamblea y que cumplan los demás requisitos señalados en el artículo anterior, excepto en los casos en que los estatutos señalen un quórum especial, como el de la letra d) del artículo 13º.

En las asambleas cada municipalidad que forme parte de la asociación tendrá derecho a un voto.

**Artículo 16º.- Características de la asamblea y materias que podrán tratarse en ella.-** Las sesiones de la asamblea tendrán el carácter de ordinarias y extraordinarias.

**Asambleas ordinarias.-** Las sesiones de asamblea ordinaria se efectuarán una vez al año, y en ellas podrá tratarse cualquier tema o materia relacionada con los intereses sociales, con excepción de aquellos que corresponda tratar exclusivamente en una asamblea extraordinaria

Con todo, habrá también una sesión de asamblea ordinaria con el objeto de elegir un nuevo directorio, renovando el que cumplió su vigencia legal en conformidad a estos estatutos, dicho acto electoral se debe realizar durante el transcurso del mes de enero del año siguiente a aquel en que se realizaron las elecciones municipales de alcaldes y concejales, a menos que por motivos fundados, el directorio decida aplazar su realización, la que no podrá exceder el primer trimestre de dicho año.

Se considerarán motivos fundados para aplazar la elección de que trata el inciso anterior:

- a) Reclamos electorales pendientes en el tribunal electoral y que afecten al menos al 10% de municipalidades socias;
- b) Desastres y/o catástrofes naturales o antrópicas que afecten de manera grave a más de tres regiones del territorio nacional, y
- c) Otras que acuerde el directorio cumpliendo las normas y exigencias estatutarias.

En el evento de aplazarse las elecciones de que trata este artículo, se entenderá prorrogada la vigencia del directorio saliente para el sólo efecto de convocar y realizar la elección y proceder a la inmediata entrega institucional conforme a las normas estatutarias y reglamentarias de la asociación.

**Asambleas extraordinarias.-** Las sesiones de asambleas extraordinarias se efectuarán cuando lo acuerde el directorio, o lo solicite a lo menos los dos tercios de las municipalidades socias.

Sólo en ellas podrá tratarse:

- a) La reforma de los estatutos, que por expresa disposición legal del artículo 22º del Decreto N° 1161 (I) de 2012, debe acordarse en asamblea extraordinaria citada especialmente para tal efecto y deberá ser aprobada por el quórum que dispongan los estatutos;
- b) La disolución de la asociación, que por expresa disposición legal del artículo 27º del Decreto N° 1161 (I) de 2012, podrá ser acordada por la mayoría absoluta de los socios en asamblea extraordinaria convocada al efecto, debiendo constar dicho acuerdo en un acta reducida a escritura pública, la que deberá remitirse a la Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo para su eliminación del Registro;
- c) La fijación y aprobación de cuotas extraordinarias que las municipalidades socias deberán aportar para solventar el financiamiento de la asociación y la fijación y aprobación de la cuota ordinaria a que se refiere el inciso segundo del artículo 40º de estos estatutos;
- d) Las elecciones parciales de miembros del directorio, por vacantes producidas en el ejercicio del cargo por causa de fallecimiento, renuncia, o inhabilidad sobreviniente de sus titulares y que es necesario llenar a la mayor brevedad para la buena marcha de la asociación, y
- e) Otros temas que señalen expresamente los estatutos, su reglamentación o legislación aplicable.-

**Artículo 17º.- De la citación y convocatoria a asambleas de socios.-** La citación a asambleas de socios, se efectuará mediante correo electrónico, dirigido a la dirección de correo o casilla electrónica que el representante de la municipalidad socia haya indicado al momento de constituirse la asociación si es fundador, o al incorporarse a ésta, según corresponda.

Además deberá comunicarse mediante dos avisos publicados en el sitio electrónico institucional de la asociación.

Las convocatorias deberán efectuarse con una anticipación no inferior a cinco días hábiles al día de su realización.

No obstante los socios podrán auto convocarse a una asamblea y, se entenderán válidamente celebradas, aquellas a las que concurran la totalidad de las municipalidades socias, aún cuando no se hubiere cumplido con las formalidades requeridas para su citación.

**Artículo 18º.- Otras formalidades de las asambleas de socios.** Las asambleas serán presididas por el presidente del directorio de la asociación y en caso de inasistencia de éste, por ***aquel de los vicepresidentes que le subroge o reemplace, según el orden de precedencia dispuesto en el artículo 27º de estos estatutos.***

De lo tratado en ellas se dejará constancia en un libro registro especial de actas en formato papel y un respaldo electrónico virtual, conteniendo las actas que dejarán constancia de la asistencia y de todas las deliberaciones o acuerdos de la asamblea las que deberán ser firmadas por el presidente y el secretario general o por quienes le subroguen o reemplacen en su caso.

En ella además podrán los socios asistentes a la asamblea estampar las reclamaciones convenientes a sus derechos por vicios de procedimiento relativos a la citación, constitución y funcionamiento de la misma. Esta documentación será de público conocimiento y estará disponible para su consulta en la página electrónica de la asociación.

**Artículo 19º.- Del directorio.** El directorio es el órgano colegiado de la asociación encargado de ejercer su administración y podrá estar integrado por alcaldes y concejales.

El directorio de la asociación estará constituido por ***quince*** miembros y contempla los siguientes cargos:

- a) Un presidente;
- b) ***Cuatro vicepresidentes;***
- c) Un secretario general;
- d) Un tesorero y
- e) ***Ocho directores.***

Durarán 4 años en sus cargos y podrán ser reelegidos si reúnen los requisitos legales para ello. No obstante, su primer directorio definitivo, se constituirá y registrará por las normas señaladas en las disposiciones transitorias de estos estatutos.

La titularidad de la presidencia corresponderá a uno de los alcaldes de las municipalidades que componen la asociación.

El presidente del directorio lo será también de la asociación y tendrá su representación judicial y extrajudicial.

**Artículo 20º.- De la frecuencia de las sesiones.** El directorio deberá sesionar a lo menos cada cuatro meses en el lugar que se acuerde.

**Artículo 21º.- Del quórum para sesionar.-** El quórum para sesionar del directorio será el de la mayoría absoluta de sus miembros.

**Artículo 22º.- Del quórum para adoptar acuerdos.-** Los acuerdos de directorio serán adoptados por mayoría absoluta de los directores presentes. En caso de empate el presidente, o quien lo subroge o reemplace en dicho cargo, tendrá voto dirimente.

**Artículo 23º.- Del registro y publicidad de las actas.** Existirá un libro registro especial de actas en formato papel conteniendo las actas que dejarán constancia de todas las deliberaciones o acuerdos del directorio, y un respaldo electrónico virtual, las que deberán ser firmadas por todos los miembros concurrentes a la respectiva sesión. Esta documentación será de público conocimiento y estará disponible para su consulta en la página electrónica de la asociación.

***Respecto de las sesiones del directorio, tendrá plena aplicación en lo que corresponda, lo dispuesto en el inciso final del artículo noveno de los presentes estatutos.***

**Artículo 24º.- Del plazo de vigencia de los reemplazos.-** Todo cargo del directorio que quede vacante por causa de fallecimiento renuncia o inhabilidad sobreviniente

del titular, será llenado en la forma establecida en los estatutos y el nuevo director asumirá sus funciones sólo por el tiempo que falte para completar el periodo del director reemplazado.

**Artículo 25º.- Atribuciones del directorio.-** El directorio tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Administrar la asociación, tomando los acuerdos que sean convenientes o necesarios en todas aquellas materias relacionadas con el turismo en que tenga interés la institución;
- b) Implementar y ejecutar los acuerdos que le haya encomendado la asamblea de socios;
- c) Representar a la asociación ante los restantes órganos públicos y privados nacionales e internacionales;
- d) Supervigilar las actuaciones del secretario ejecutivo y de los restantes profesionales y técnicos integrantes de la secretaría ejecutiva, asimismo, de todos los profesionales o técnicos a los cuales la asociación le encomiende una tarea específica transitoria o permanente;
- e) Proponer a la asamblea el plan de acción para su aprobación;
- f) Aprobar las metas, estrategias y proyectos de la asociación para cada año;
- g) Aprobar el presupuesto anual conjuntamente con la estructura y planta de personal, a proposición del presidente y a sugerencia del secretario ejecutivo;
- h) Aprobar los reglamentos que se dicten, para el mejor funcionamiento institucional;
- i) Aprobar la incorporación de la asociación a los organismos internacionales, que estén relacionados con sus fines y objetivos;
- j) Suspender a los asociados de sus derechos societarios cuando existan incumplimientos reiterados de sus obligaciones, tales como: no asistir injustificadamente a los eventos que la asociación programe, retardo en el pago de las cuotas anuales ordinarias o extraordinarias por más de tres meses y otras de similar naturaleza;
- k) Dar su aprobación para la celebración de todos los contratos o convenios que involucren un monto igual o mayor a 500 unidades tributarias mensuales, y

l) Todas las demás facultades que le entreguen los estatutos.

**Artículo 26º.- Del presidente.** El presidente tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Dirigir las sesiones del directorio y de la asamblea;
- b) Representar judicial y extrajudicialmente a la asociación;
- c) Ejecutar los acuerdos del directorio, sin perjuicio de las funciones que el presente estatuto encomiende a otro miembro del directorio;
- d) Organizar el trabajo del directorio y proponer el plan general de actividades de la asociación;
- e) Dar cuenta anualmente en la asamblea ordinaria, en nombre del directorio, de la marcha de la asociación y del estado financiero de ella;
- f) Resolver cualquier asunto urgente que se presente y solicitar en la siguiente sesión de directorio su ratificación;
- g) Velar por el cumplimiento de los estatutos, reglamentos, y acuerdos de la asociación, y
- h) Todas las demás atribuciones que le sean asignadas por los estatutos y reglamentos.

En ausencia o impedimento temporal del presidente, y mientras dure tal ausencia o impedimento, lo subrogará el vicepresidente ***que corresponda según el orden de precedencia fijado en el artículo 27º de estos estatutos.***

**Artículo 27º.- De los vicepresidentes.**

**1) Corresponderá al primer vicepresidente:**

a) Colaborar permanentemente con el presidente en todas las materias que a éste le sean propias, correspondiéndole especialmente la constitución y funcionamiento de las comisiones administrativas, y

b) Subrogar ***por derecho propio*** al presidente en caso de ausencia o impedimento temporal y mientras dure tal circunstancia.

**2) Corresponderá al segundo vicepresidente:**

***a) Colaborar permanentemente con el presidente y con el directorio en las funciones que en uso de sus facultades y/o acuerdos le asigne.***

***b) Subrogar por derecho propio al secretario general en caso de ausencia o impedimento temporal y mientras dure tal circunstancia y/o subrogar al presidente por ausencia o impedimento temporal de éste y del primer vicepresidente.***

**3) Corresponderá al tercer vicepresidente:**

***a) Colaborar permanentemente con el presidente y con el directorio en las funciones que en uso de sus facultades y/o acuerdos le asigne.***

***b) Subrogar por derecho propio al tesorero en caso de ausencia o impedimento temporal y mientras dure tal circunstancia y subrogar al presidente por ausencia o impedimento temporal de éste, del primer y segundo vicepresidente.***

**4) Corresponderá al cuarto vicepresidente:**

***a) Colaborar permanentemente con el presidente y con el directorio en las funciones que en uso de sus facultades y/o acuerdos le asigne.***

***b) Subrogar al tercer vicepresidente en caso de ausencia o impedimento temporal y mientras dure tal circunstancia y subrogar al presidente por ausencia o impedimento temporal de éste y de los demás vicepresidentes.***

**Artículo 28º.- Del secretario general.-** Corresponderá al secretario general:

Velar por el cabal cumplimiento de los objetivos de la asociación, teniendo además las siguientes atribuciones:

a) Velar por el adecuado cumplimiento de los estatutos y reglamentos por parte de los asociados, así como de las autoridades y órganos de la asociación;

b) Firmar, en calidad de ministro de fe, las actas de la asociación y otorgar copia de ellas debidamente autorizada con su firma manual o electrónica, cuando le sea solicitada;

c) Calificar los poderes antes de las elecciones que tengan lugar de acuerdo a los estatutos en la asociación, y

d) En general, atender las demás obligaciones que le asigne los estatutos y reglamentos.

Para el cumplimiento de todas sus funciones, contará con la colaboración del secretario ejecutivo.

**Artículo 29º.- Del tesorero.-** Corresponderá al tesorero velar por el correcto, eficiente y eficaz empleo del patrimonio de la asociación, así como de la administración de éste, debiendo preparar la rendición de cuenta que debe hacer el presidente ante la asamblea ordinaria correspondiente de la inversión de los fondos, de la marcha financiera y del balance general de la asociación.

**Artículo 30º.- De los demás directores. Los demás miembros del directorio tendrán** las funciones que el directorio o el presidente del directorio en uso de sus facultades les asigne.

**Artículo 31º.- Del sistema electoral. Generalidades.** Después de cada elección municipal de alcaldes y concejales **y cada vez que se modifiquen los estatutos ampliando o restringiendo dentro de los márgenes legales el número de directores**, corresponderá elegir al nuevo directorio, que es el órgano colegiado de la asociación encargado de ejercer su administración y que podrá estar integrado por alcaldes y concejales.

Las elecciones de directorio, se efectuarán en sesión de asamblea ordinaria de socios, en los términos establecidos en estos estatutos y en el reglamento si lo hubiere.

Durante el citado mes y en forma previa a la elección se procederá a contabilizar el número de alcaldes y concejales correspondiente a las municipalidades socias que hayan sido reconocidos legalmente en calidad de alcaldes y concejales electos, para los efectos de poder ser considerados candidatos válidos para ocupar los cargos de directores del directorio de la asociación, por los siguientes cuatro años. **El mismo procedimiento se empleará cada vez que se modifique el número de integrantes del directorio.**

Para los efectos de la citación y convocatoria a la asamblea, se estará a lo dispuesto en el artículo 17º de estos estatutos.

**Previo al acto electoral deberá designarse una Comisión Electoral de tres miembros integrada por alcaldes o concejales de las municipalidades socias y que no sean miembros del actual directorio ni candidatos al mismo, una vez constituida la comisión electoral de entre ellos elegirán a un presidente y un secretario y darán cumplimiento a las normas del sistema electoral estatutarias y reglamentarias de la asociación. Una vez concluidas las elecciones de directorio, darán cuenta a la asamblea de socios de su resultado, por medio de un acta electoral que será suscrita por el presidente y el secretario de dicha comisión.**

La reglamentación interna de la asociación establecerá las demás normas, formalidades y procedimientos electorales.

**Artículo 32º.- De la elección del directorio.** La asamblea ordinaria de socios, una vez cumplidos los requisitos previos para la celebración del acto electoral, consagrados tanto en las normas estatutarias como reglamentarias, procederá a abrir la mesa electoral para recibir los sufragios de los socios.

La elección se realizará por medio de una cédula que contendrá **cuatro** listas pudiendo contener un máximo de hasta **tres** nombres de candidatos cada una, **por cada cargo a ocupar en el directorio**. Se podrá sufragar sólo por un candidato, marcando la preferencia, a la derecha de su nombre con una línea vertical sobre la horizontal impresa en el voto.

1) Lista A.: Ella contendrá los nombres de los candidatos al cargo de presidente y será electo en el cargo quien obtenga la primera mayoría del total de los sufragios válidamente emitidos.

2) Lista B.: Ella contendrá los nombres de los candidatos **a los cargos de: I) primer vicepresidente, II) segundo vicepresidente, III) tercer vicepresidente y IV) cuarto vicepresidente y serán electos en dichos cargos, quienes obtengan** la primera mayoría del total de los sufragios válidamente emitidos **para cada una de dichas vicepresidencias**.

3) Lista C.: Ella contendrá los nombres de los candidatos al cargo de secretario general y será electo en dicho cargo, quien obtenga la primera mayoría del total de los sufragios válidamente emitidos.

8) Lista D.: Ella contendrá los nombres de los candidatos al cargo de tesorero y será electo en dicho cargo quien obtenga la primera mayoría del total de los sufragios válidamente emitidos.

En caso de producirse un empate en la primera preferencia para alguna de las listas, deberá repetirse la elección sólo con los nombres de quienes empataron como candidatos en dicha lista.

Si persistiere el empate se resolverá aleatoriamente en la forma que lo establezca el reglamento.

**Los cargos de los demás directores** a que se refiere el artículo 19º letra e) de estos estatutos se **llenarán** respetando las segundas mayorías relativas obtenidas en cada lista, por los respectivos candidatos.

Si hubiere empate de votos en las segundas preferencias para llenar **los demás cargos de directores**, no habrá segunda votación y se resolverá aleatoriamente en la forma que lo establezca el reglamento, de todo lo cual quedará constancia en el acta electoral.

**Si se presentaren igual número de candidatos a los cargos a ocupar, no se realizará elección, y éstos serán llenados automáticamente por dichos candidatos, bastando la aclamación de la Asamblea.**

**Artículo 33º.- De las vacancias del directorio.-** Las vacantes que se produzcan en el directorio por causa de fallecimiento, renuncia o inhabilidad sobreviniente de sus titulares se llenarán realizando una elección que deberá verificarse dentro de una asamblea general extraordinaria, conforme a lo establecido en especial en la letra d) del artículo 16º y demás disposiciones atinentes de estos estatutos y de las normas electorales del reglamento de la asociación.

**Artículo 34º.- De las comisiones administrativas.-** Habrá comisiones administrativas destinadas a asesorar al directorio en diversos temas de beneficio municipal y que sean de interés del directorio de la asociación.

Estas comisiones administrativas, deberán estar integradas a lo menos por un presidente, un secretario y un coordinador administrativo y desempeñarán sus cargos ad honorem.

Ello es sin perjuicio de las facultades del directorio para disponer de personal remunerado dependiente de la asociación, para incorporarse a los trabajos de la respectiva comisión administrativa, con dedicación parcial o exclusiva.

## **TITULO IV**

### **DEL SECRETARIO EJECUTIVO.**

**Artículo 35º.- Del secretario ejecutivo y del personal de la asociación.-** El secretario ejecutivo, no formará parte del directorio y su cargo podrá ser remunerado, hará las veces de gerente de la asociación, será el encargado y responsable de la marcha administrativa de ésta, de la contratación y finiquito del personal bajo dependencia y subordinación, fijando plazos, remuneraciones, funciones, horarios, derechos y obligaciones contractuales, y demás contenidos obligatorios de acuerdo a las normas del código del trabajo, y de las relaciones contractuales civiles de derecho privado, en su caso. Será designado en su cargo por el directorio a propuesta del presidente.

Entre otras atribuciones le corresponderá:

- a) Concurrir a las sesiones del directorio y a las asambleas sólo con derecho a voz, debiendo tomar acta de aquellas y mantener su archivo;
- b) Ejecutar y hacer cumplir los acuerdos del directorio y la asamblea de municipalidades socias;
- c) Actuar por mandato del presidente ante los órganos e instituciones con los cuales se relacione la asociación;
- d) Ejercer en nombre del presidente la representación judicial y extrajudicial en casos determinados, previo otorgamiento de poderes especiales;

e) Llevar un registro de las municipalidades socias, el cual será público y deberá consignar en éste, a lo menos, la siguiente información:

*I.- Fecha de incorporación de las municipalidades a la asociación;*

*II.- Copia del acta de la respectiva sesión de concejo en que la municipalidad acordó crear o incorporarse a la asociación, y*

*III.- Cuotas pagadas por cada socio;*

f) Elaborar y proponer al directorio, cada año y para aprobación de éste, el proyecto de presupuesto y plan de trabajo anual de la asociación;

g) Preparar la memoria anual y el balance general de la asociación, y

h) Todo otro asunto que se le comisione.

**Artículo 36º.-** La duración de las funciones del secretario ejecutivo será indefinida. El cargo del secretario ejecutivo es removible por acuerdo fundado de la mayoría absoluta del directorio.

**Artículo 37º.-** El secretario ejecutivo deberá proponer al directorio un organigrama que estará compuesto por las unidades requeridas para el buen desempeño de la asociación, como asimismo, el número y perfil técnico del personal requerido.

Una vez aprobada la propuesta, se procederá a la selección del personal según las condiciones establecidas, y a partir de ese momento, para todos los efectos, la máxima autoridad administrativa corresponderá al secretario ejecutivo.

**Artículo 38º.- De las normas legales aplicables al personal.-** El personal que labore en la asociación se registrá por las normas laborales y previsionales del sector privado.

La duración del vínculo contractual del personal con la asociación, será la que indiquen los propios contratos de trabajo, las normas del código del trabajo y las normas civiles de derecho privado aplicables.

En cuanto a los vínculos contractuales con personas no sujetas a dependencia o subordinación, éstos se registrán por las normas civiles generales de derecho privado.

**TITULO V**  
**DEL PATRIMONIO.**  
**CONFORMACION, ADMINISTRACION,**  
**FIJACION DE LAS CUOTAS Y DEL ORGANO CONTRALOR.**

**Artículo 39º.- De la conformación del patrimonio social.-** La asociación dispondrá de patrimonio propio, el cual estará conformado por:

- a) Las cuotas sociales de incorporación, cuotas ordinarias, y cuotas extraordinarias, determinadas con arreglo a los estatutos;
- b) Por donaciones entre vivos y asignaciones por causa de muerte que le hicieren;
- c) Por el producto de sus bienes o servicios, y
- d) por la venta de activos y por las erogaciones, subvenciones y aportes provenientes de personas naturales o jurídicas, de las municipalidades, o entidades públicas, nacionales o internacionales y demás bienes que adquieran a su nombre.

Con todo, la asociación sólo será sujeto de subvenciones provenientes de entidades públicas nacionales, fondos concursables o todo otro aporte de recursos de esta naturaleza, si se encontrare vigente su inscripción en el Registro Único de Asociaciones Municipales con Personalidad Jurídica de Derecho Privado, a cargo de la Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo.

Las rentas, beneficios o excedentes de la asociación, deberán emplearse en el cumplimiento de sus fines estatutarios.

**Artículo 40º.- De las cuotas ordinarias.-** La cuota ordinaria habitual la acordará anualmente la asamblea en sesión ordinaria, de acuerdo con la fórmula que esta misma asamblea determine, su valor será en unidades tributarias mensuales.

No obstante lo anterior, en el caso de la asociación que ahora se constituye, con la finalidad de asegurar su inicio de actividades y buena marcha, la primera cuota ordinaria, se acordará excepcionalmente en la asamblea extraordinaria en que se debe elegir el primer directorio definitivo y considerará proporcionalmente sólo el período de los meses faltantes para completar el presente año calendario, a contar del mes en que se obtuvo la personalidad jurídica de asociación municipal

de derecho privado y comprenderá también la cuota anual íntegra para el año siguiente, de acuerdo a la fórmula que en esta asamblea se determine.

**Artículo 41º.- De la administración patrimonial.-** Corresponderá al directorio la administración patrimonial en su calidad de cuerpo colegiado de la asociación encargado de ejercer su administración, conforme a lo establecido en los artículos 19º y siguientes de estos estatutos.

El Directorio estará autorizado para acordar, fijar y establecer la forma de recaudación de las cuotas ordinarias que los socios están obligados a pagar a la asociación.

**Artículo 42º.- De las cuotas extraordinarias.-** Las cuotas extraordinarias serán determinadas por una asamblea extraordinaria, en los términos señalados en estos estatutos, su valor será en unidades tributarias mensuales.

Se procederá a fijar y a exigir una cuota de esta naturaleza, cada vez que lo requieran las necesidades de la asociación, con todo, no podrá fijarse más de una cuota extraordinaria por mes calendario.

Los fondos recaudados por concepto de cuotas extraordinarias no podrán ser destinados a otro fin que al objeto para el cual fueron recaudados, a menos que los socios en una asamblea extraordinaria convocada especialmente al efecto, resuelva darle otro destino.

Las municipalidades socias no podrán otorgar garantías reales, ni cauciones de ninguna especie, respecto de las obligaciones que pueda contraer la asociación.

**Artículo 43º.- De los bienes percibidos en comodato.-** Sin perjuicio de los recursos financieros que conforme a estos estatutos aporten las municipalidades socias, éstas podrán entregar en comodato o préstamo de uso, bienes muebles e inmuebles a la asociación, previa decisión del respectivo concejo, en las condiciones que se acuerden.

## TITULO VI

## **DE LA FISCALIZACIÓN Y TRANSPARENCIA.**

### **DE LOS ÓRGANOS FISCALIZADORES Y NORMAS APLICABLES.**

**Artículo 44º.- Del órgano contralor competente.-** La Contraloría General de la República podrá ejercer sus facultades de fiscalización y control sobre las asociaciones municipales con personalidad jurídica, respecto de su patrimonio, cualquiera sea su origen, por tal razón la asociación deberá remitir toda la información que dicho órgano contralor le solicite conforme a sus atribuciones, lo que deberá materializarse remitiendo su contabilidad a la contraloría regional correspondiente al lugar donde la asociación tenga a esa fecha su domicilio legal.

**Artículo 45º.- De otros organismos fiscalizadores.-** El concejo municipal podrá solicitar informes a la asociación en que participe la municipalidad respectiva, los que deberán ser remitidos por escrito dentro del plazo de quince días. Asimismo, la unidad de control municipal podrá fiscalizar a la asociación, respecto del uso y destino de los recursos provenientes de aportes entregados por la municipalidad respectiva.

**Artículo 46º.- De la aplicación de normas sobre publicidad y transparencia.-** A la asociación le serán aplicables tanto el principio de publicidad de la función pública consagrado en el inciso 2º del artículo 8º de la constitución política de la república, como las normas de la ley de transparencia y acceso a la información de la administración del estado, contenida en el artículo 1º de la ley N° 20.285.

## **TITULO VII**

### **DEL TRIBUNAL DE DISCIPLINA**

#### **CONFORMACION, PROCEDIMIENTO Y SANCIONES.-**

**Artículo 47º.- De la Conformación del Tribunal.-** Existirá un tribunal de disciplina que velará por el debido cumplimiento de las normas estatutarias y reglamentarias.

Será integrado por tres miembros, los cuales no podrán ser parte del directorio, o de alguna comisión administrativa; serán nombrados por el directorio a propuesta de cualquiera de sus miembros y aprobados por la mayoría absoluta de ellos.

Durarán cuatro años en sus cargos y una vez electos, procederán a elegir entre ellos un presidente y un secretario.

En caso de renuncia, inhabilidad o vacancia, serán reemplazados por otro miembro según el mismo procedimiento anterior, por el resto del periodo que falte para terminar el mandato del reemplazado.

Podrán ser miembros del tribunal de disciplina tanto alcaldes como concejales.

Con todo, el tribunal deberá estar integrado siempre a lo menos por un alcalde.

**Artículo 48º.- De las normas de procedimiento.-** Podrá iniciarse por denuncia efectuada por el Directorio, o por al menos la cuarta parte de las municipalidades socias.

Recibida por el Tribunal una denuncia o acusación por trasgresión de las normas estatutarias y reglamentarias de la asociación, se notificará por carta certificada al denunciado, adjuntándole copia de la denuncia, pudiendo durante el plazo de 10 días contados desde su envío, contestar la denuncia o acusación y formular sus descargos. El Tribunal, en el evento que considere necesario someter a prueba los hechos, otorgará un plazo de 20 días a las partes para rendir prueba. Vencido dicho plazo, hayan rendido o no prueba las partes, el tribunal cerrará la investigación y deberá dictar su resolución final en un plazo máximo de 30 días, contados desde la fecha en que cerró la investigación.

Recursos procesales: En contra de la resolución del tribunal de disciplina, sólo procederá recurso de apelación ante el directorio, si obran nuevos antecedentes, los cuales deberán ser acompañados al interponerse el recurso. La apelación deberá fallarse a más tardar en la sesión del directorio más próxima.

Todos los plazos son de días hábiles, suspendiéndose en días domingos y festivos. Toda presentación deberá ser formulada por escrito en formato papel o electrónico.

**Artículo 49º.- De las Sanciones Notificación y archivo de la causa.** El Tribunal de disciplina podrá aplicar alguna de las siguientes sanciones:

- a) Amonestación escrita;
- b) Suspensión temporal de los derechos de los derechos sociales por un máximo de seis meses;
- c) Expulsión de acreditarse culpabilidad inexcusable en el incumplimiento grave de las obligaciones sociales.

Cumplidas todas las etapas procesales, notificadas debidamente las partes y encontrándose a firme la Resolución, sea condenatoria o absolutoria, se procederá acto seguido al archivo de los antecedentes.-

## **TITULO VIII**

### **DE LA DISOLUCIÓN DE LA ASOCIACION, DESTINO DE SUS BIENES Y PROCEDIMIENTO DE REALIZACIÓN Y LIQUIDACION.**

**Artículo 50º.- Forma de disolución y destino de los bienes.-** Sólo en una asamblea general extraordinaria convocada especialmente para dichos efectos, podrá acordarse y tratarse la disolución anticipada de la asociación. Ella se llevará a efecto en los términos y condiciones establecidas en estos estatutos y señalado en el artículo 16º relativo a las sesiones extraordinarias en su letra b).

Acordada la disolución o producida ésta por cualquier causa, los bienes de la asociación pasarán a los socios, en la forma y bajo inventario que determine el último directorio de la asociación.

Sin perjuicio de lo anterior, la asociación se disolverá también por sentencia judicial ejecutoriada en conformidad a la normativa vigente.

**Artículo 51º.- Del destino de sus bienes y eliminación del Registro.-** Dispuesta y acordada la disolución de la asociación, los bienes que constituyan su patrimonio serán destinados al pago de la totalidad de las obligaciones pendientes, comprendiéndose en ellas los reajustes, intereses y costas, si procediere.

De existir un remanente, luego de servir tales obligaciones, éste deberá restituirse a las municipalidades socias en la proporción que se establecen en el presente título de los estatutos.

Disuelta la Asociación, la Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo procederá a su eliminación del Registro Único de Asociaciones Municipales con Personalidad Jurídica de Derecho Privado.

**Artículo 52º.- Del procedimiento de realización y liquidación.-** Para efectos de la realización del activo y de la liquidación del pasivo del patrimonio de la asociación en disolución, el secretario ejecutivo de la asociación o en su defecto quien designare el directorio, actuado como realizador y liquidador seguirá el procedimiento siguiente:

- a) El directorio, por la mayoría absoluta de sus miembros en ejercicio, aprobará la propuesta de realización y liquidación que efectúe el realizador y liquidador;
- b) Con lo obtenido según las normas precedentes, se deberán pagar todas las obligaciones pendientes que tuviere la asociación, según lo dispuesto en el Título XLI del Libro IV del Código Civil, en lo que correspondiere;
- c) De existir un remanente, luego de servir tales obligaciones éste deberá restituirse a las municipalidades socias en dinero y en proporción a los aportes que hayan efectuado a la asociación, y
- d) Dicho remanente sólo podrá ser restituido a las municipalidades que, al momento de acordarse la disolución, se encontraren al día en el pago de las cuotas a que se refiere el literal b) del artículo 24 del Decreto N° 1161 (I) de 2012., y el artículo 8 letra b) de las obligaciones de los socios, de los Estatutos de la asociación en disolución.

**Artículo 53º.- De la subsistencia como persona jurídica de la asociación en disolución.-** Si la disolución de la asociación fuere dispuesta o acordada en conformidad a lo señalado en el presente título VIII, subsistirá como persona jurídica, sólo para los efectos de su liquidación, quedando vigentes estos estatutos, en lo que fuere pertinente. En este caso, se deberá agregar a su nombre las palabras “en liquidación”.

## TITULO IX

## DEL PRIMER DIRECTORIO DEFINITIVO

**Artículo 54º.-** Dentro del plazo máximo de noventa días siguientes a la obtención de la personalidad jurídica, la asociación deberá convocar a una asamblea extraordinaria, en la que se elegirá a su órgano directivo definitivo. En ella además se deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 40º de estos estatutos.

### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

**Artículo Primero Transitorio.** El directorio provisional de la Asociación de Municipalidades Turísticas elegido por la unanimidad de los alcaldes presentes en la asamblea de constitución, ha quedado integrado de la siguiente forma:

- 1.- Presidente provisional, don Rafael Enrique Vera Castillo, alcalde de la municipalidad de Vicuña, C. de Id. 9.667.482-1;
- 2.- Vicepresidente provisional, don Oscar Armando Sumonte González, alcalde de la municipalidad de Concón C. de Id. N°6.687.918-6;
- 3.- Secretario General provisional, don Sergio Hernán Medel Acosta, alcalde de Mostazal, C. Id. 9.665.032-9;
- 4.- Tesorero provisional, don Hugo Naim Gebrie Asfura, alcalde de la municipalidad de San Carlos, C. Id. 5.013.927-1, y
- 5.- Director provisional don Mauricio Alejandro Soria Macchiavello, alcalde de la municipalidad de Iquique, C. Id 11.815.905-5.

**Artículo Segundo Transitorio.** El primer directorio definitivo de la asociación, a que hace referencia el artículo 54º permanente de estos estatutos, durará solamente el período de tiempo que les falta para terminar su período a los actuales alcaldes y concejales en ejercicio.

De esta forma se normalizará el plazo de cuatro años de vigencia de los directorios, a que hace referencia el Art. 19º permanente de los estatutos, recién después de los resultados electorales de la próxima elección de alcaldes y concejales fijada legalmente para el año 2020.

**Artículo Tercero Transitorio.** Se otorga mandato especial, pero tan amplio como en derecho corresponda al secretario ejecutivo de la Asociación de Municipalidades Turísticas de Chile, don Severiano Alonso Gallardo Piñones, C.Id. N° 7.530.728-4, con facultades para reducir a escritura pública el acta de la asamblea constitutiva, de su directorio provisional y de sus estatutos. Al mismo tiempo, queda facultado para suscribir toda clase de solicitudes, declaraciones, y demás instrumentos necesarios para la obtención de la personalidad jurídica de la asociación ante la subsecretaría de desarrollo regional y administrativo del ministerio del interior y seguridad pública; trámites ante el servicio de impuestos internos y demás organismos o servicios públicos, para el cumplimiento de su cometido.-

**Artículo Cuarto Transitorio.- Valor de la cuota de incorporación.-** Los comparecientes acuerdan por la unanimidad de los socios constituyentes que la cuota de incorporación de cada socio de la asociación, será la suma única y definitiva de cien mil pesos; Suma de dinero que deberá ser pagada a la asociación una vez que obtenga la personalidad jurídica de derecho privado, certificado por resolución de la subsecretaría de desarrollo regional y administrativo y dentro de los treinta días siguientes a la publicación de dicha resolución.

**Artículo Quinto Transitorio.-** Por acuerdo unánime del directorio provisional y conforme a lo propuesto por el presidente provisional, se designa secretario ejecutivo de la Asociación de Municipalidades Turísticas de Chile a don Severiano Alonso Gallardo Piñones, C.Id. N° 7.530.728-4. Queda facultado el presidente provisional para realizar todos los trámites contractuales que correspondan de acuerdo a la ley una vez obtenida la personalidad jurídica ante la SUBDERE.